



PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001405301020180011200
DEMANDANTE	ALBERTO URECHE SANTAMARIA
DEMANDADO	ANA MARIA DE ALBA GUTIERREZ Y OTROS
FECHA	23 de marzo del 2022.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, mediante memorial recibido el 14 de febrero de 2022, en contra del auto del 8 del mismo mes y año, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que la decisión que deja sin efecto el auto de 10 de diciembre de 2021 viola flagrantemente el debido proceso, pues el proceso se había reactivado profiriendo el auto de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada. Además, que fue voluntad de las partes transigir la litis como una forma anormal de terminar el proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 159 del Código General del Proceso:

“Causales de interrupción. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán**

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

A su vez, el artículo siguiente establece:

Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

De las disposiciones transcritas se colige que, para que pueda imprimírsele el trámite a la solicitud de transacción allegada por la parte demandante y el cónyuge de la fallecida demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, se debe vincular al proceso a los demás **eventuales** herederos indeterminados, a fin de que se hagan parte en el litigio y de ser el caso, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto, la providencia impugnada no viola el derecho al debido proceso del recurrente, por el contrario, pretende salvaguardar este derecho fundamental a las personas que legalmente deben estar vinculadas al presente proceso.

Solo una vez se vincule al proceso a los demás eventuales herederos que pueda tener la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, a través de curador ad litem, y una vez se libre el correspondiente mandamiento de pago por las sumas adeudas, previa solicitud del interesado, se podrá presentar la transacción si a bien lo consideran las partes.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, al doctor FRANCISCO JAVIER URIBE HIDALGO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificado en el correo electrónico: franciscouribe2011@hotmail.com o teléfono celular: 3013624526.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Tercero: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente



al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

Cuarto: Reconocer personería a la doctora SILVIA HELENA DE LA TORRES GRACIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.741.720 y T.P. No. 120.512 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituta del demandante, para los fines y efectos del poder conferido, mediante memorial recibido el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400659a89f890fd7e02382cf59831c0bd8147cc5a535cf79635f8da39f89078**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-026-2019-00265-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	GERARDO DE JESUS NIETO MENDOZA
FECHA	23 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.720.965
NOTIFICACION _____	\$ 19.800
TOTAL _____	\$3.740.765

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.740.765.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2032394c159a874fe06fb839af24c80ed39eca8dabc02cb783a59fc9f91055cf**

Documento generado en 23/03/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-026-2019-00265-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	GERARDO DE JESUS NIETO MENDOZA
FECHA	23 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de GERARDO DE JESUS NIETO MENDOZA, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MIL (\$53.156.652,00) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARE No. 22703070001211, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 25 de junio de 2019, el apoderado demandante allega documentación donde la empresa de correos DISTRIENVIOS, certificó que la notificación fue enviada a la dirección calle 49 No 66-56, con la observación que el demandado se cambió de domicilio, aportando una nueva dirección de notificación en la Carrera 41B No 71-48 Barrio las Delicias, de esta ciudad, donde la misma empresa de correos certificó que el demandado ya no labora, solicitando su emplazamiento, el cual fue ordenado por auto de fecha 29 de mayo de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 07 de febrero de 2022, se designó como curador ad litem del demandado a la Doctora MARIA JOSE DEL GALLEGO QUINTERO, aceptando el cargo y contestando la demanda el día 28 de febrero de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado GERARDO DE JESUS NIETO MENDOZA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.720.965.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0c4355cc5d25395d9028092309b2aa9355f689dec3f1ae4c6652f9be2618e**
Documento generado en 23/03/2022 03:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102019-00715-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO
FECHA	23 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial recibido el 10 de marzo del presente año, se allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisa las fotografías de que trata el informe secretarial se constató que, salta a la vista sin el mayor de los esfuerzos, que la valla aportada no reúne los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la materia.

Dicho en otras palabras, de la sola revisión de las fotografías de la valla, y con base al espacio que ocupa en la fachada del inmueble que se pretende usucapir, se puede colegir que las letras no reúnen el tamaño mínimo exigido por el literal g del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a fin de evitar nulidades que afecten el normal curso del litigio, se abstendrá de fijarse fecha para inspección judicial, hasta tanto, la parte actora allegue fotografías de la nueva valla que reúna a cabalidad los requisitos previstos en la norma invocada. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla en debida forma la carga procesal de que trata la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce047501ba87e701b35edf1cce8eb2e2f1ffb20bdbbab3e76c504a527067088**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00813-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
FECHA	23 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 4 de marzo del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 4 de marzo del presente año, la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, a fin de que se le dé trámite a cesión, que según indica, se presentó el día 24 de febrero del mismo año.

Revisado el dossier y el correo institucional de este despacho se constató que, no se ha remitido ninguna cesión de crédito con destino al presente proceso. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado mediante memorial recibido el 4 del presente mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929bfef2ff1039d54b19ae57afc84e3f8a367084c618115fd932d7b8ee3b7b9**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN.
FECHA	23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.995.022
INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS _____	\$ 38.000
TOTAL _____	\$7.033.022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$7.033.022.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854346bb0fd7702084469cb26caed7d3d920feee969af5ac9fc9fc27be108dd**

Documento generado en 23/03/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN.
FECHA	23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECHOS:

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra EL señor REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN, por las sumas de:

1- Por el Pagaré 90000036765

- a. SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$74.393.550,00) por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$94.272,00) por concepto de una cuota de capital adeudada, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2- Por el pagaré de fecha 01 de octubre de 2018

- a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.638.356) por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Por el pagaré No.7690086460

- a. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.357.274,00) por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$445.440,00) por concepto de dos cuotas de capital adeudadas.

Más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3º del CGP,

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En el caso analizado, como documentos bases de recaudo presentaron; escritura Pública No.817 del 01 de octubre de 2018 de la Notaría Octava del Circulo de Barranquilla y PAGARÉS Números; 90000036765 y 7690086460, se desprenden la existencia de un crédito con garantía real, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado, y revisado el Certificado de Matricula Inmobiliaria No 040-291840, en anotación No 19, se encuentra inscrita la orden de embargo ordenada por este despacho

El 28 de febrero del año en curso, la apoderada allega constancia de la notificación realizada al demandado, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que fue enviada al correo remyalexander3@gmail.com , y este hizo lectura del mensaje el 22 de diciembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra del demandado REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-447015, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$6.995.022.00), por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2344940b3a926bfaa97f1cf94da89ce421095bd66fa6d11d8bb175b87882fea6**

Documento generado en 23/03/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2020-00489-00
CAUSANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FECHA	23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Las apoderadas que representan los intereses de las partes, mediante memorial recibido el 22 de marzo del año en curso, solicitan de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día de mañana, habida cuenta un acuerdo al que se encuentran llegando para dirimir la presente controversia. Por encontrarse procedente, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se pretendía llevar a cabo el día de mañana, 24 de marzo de 2022, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ec9f31795da3b7747e135d2091f03b25a8b8b387eaf216614c7e74f0142782**

Documento generado en 23/03/2022 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00127-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO
FECHA	23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 8 de marzo de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 8 de marzo de 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado especial, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “Cesión de Crédito” suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase a SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c829f20c19bcc08a05130891d6f88021077890de1b9551c69f3116cc42a6c5a**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00147-00
DEMANDANTE	RICARDO BELTRAN RAMIREZ
DEMANDADO	CESAR PENAGOS BARAJAS
FECHA	23 DE MARZO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 08 de marzo de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que envió la notificación al demandado en la dirección electrónica aportada en demanda; cpenagos_barajas@hotmail.com.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Con base en la anterior norma y revisando la demanda digital y la documentación aportada se observa que no informó como obtuvo el correo electrónico suministrado, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, el cual es requisito fundamental exigido por la norma transcrita para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado CESAR PENAGOS BARAJAS, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a2484003d614aa9709790f324d599f3a3b77bcd8154853628eac55671a374**

Documento generado en 23/03/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00213-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	JOSE GUILLERMO SOLANO ANDRADE
FECHA	23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$2.452.976
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.452.976

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.452.976.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb5a486e4f0fc973deb02663f33c78424fc7152307a9ccd717cd88f0cb51509**

Documento generado en 23/03/2022 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00213-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	JOSE GUILLERMO SOLANO ANDRADE
FECHA	23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE GUILLERMO SOLANO ANDRADE, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$35.042.524), contenida en el PAGARÉ número 107410012749, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 02 de marzo de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo jguillemosolano@gmail.com y la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, certificó que la notificación fue enviada y recibida el 30 de enero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE GUILLERMO SOLANO ANDRADE.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

PESOS M/L (\$2.452.976.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd7fed5cdac7f3356e55aad8a6d41de855e909b17a03a3d6ef5886b3f2b01**

Documento generado en 23/03/2022 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YILDA ROCIO GALLARDO ESPEJO Y OTRO
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE SALA MERIÑO Y OTRO
RADICADO: 080014053-010-2021-00451-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada invoca como excepción previa lo que denomina “falta de legitimación en la causa por pasiva”, revisado los hechos que expone, se constató que, no se encuentra encuadrado en ninguna de las causales previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es sabido de perogrullo que las excepciones previas son taxativas, es decir, no puede ser invocada ninguna otra causal que no se encuentra consagrada en la norma procesal que rige la materia.

Las circunstancias que pretende invocar la parte demandada, a través de excepción previa, obedece a hechos que deben ser alegados como excepciones de mérito, por tratarse de una cuestión de fondo, que va encaminado a atacar las pretensiones de la demanda.

Sobre el tópico ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sin no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”*¹

En ese orden de ideas, se rechazará por improcedente los hechos que se invocaron vía excepción previa.

Igual suerte correrá la objeción al juramento estimatorio, como quiera que, no fueron expuestos puntualmente donde se encontraba la inexactitud de la estimación realizada por el demandante, como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso. Simplemente se limitó la parte demandada, a desconocer su responsabilidad sobre los hechos invocados en la demanda y a cuestionar que no se acreditaron a través de algún medio de probatorio la suma que fue tasada, como si el juramento estimatorio no se tratara de un elemento de prueba.

Por último, el despacho citará a los señores a los señores LUIS RAMÓN GALLARDO ESPEJO y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO, en calidad de litisconsortes necesarios, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso. Por considerar que tienen un vínculo directo con el contrato de compraventa del cual se pretende su resolución, en calidad de vendedores del inmueble ubicado en la calle 37 C No. 3C-12, barrio Las Dumas de la ciudad de Barranquilla. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente los hechos invocados como excepción previa, a través de memorial recibido el 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No acceder a la objeción al juramento estimatorio realizado en el mismo memorial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Reconocer personería al doctor MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.103 y T.P. No. 203.652 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandados, para los fines y efectos conferidos en el poder.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 948.



Cuarto: Citar al presente proceso a los señores LUIS RAMÓN GALLARDO ESPEJO y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO, en calidad de litisconsortes necesarios. Indicarles que el término de traslado de la demanda será por veinte (20) días.

Notifíqueseles esta providencia y el auto de 23 de febrero de 2022, de la siguiente forma:

- ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO a su dirección de notificaciones físicas y conforme a los artículos 291 y 292 del código General del Proceso.
- LUIS RAMÓN GALLARDO ESPEJO en su dirección de correo electrónico y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Otorgar el término de treinta días a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal anunciada en el numeral precedente, so pena de decretar desistimiento tácito del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sexto: Suspender el presente proceso hasta que se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec8532b74a44154930e599c5caabdae4f8135f7d2fcd84f9a7eff712117a03c**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102021-00566-00
DEMANDANTE	MARLENE JUDITH SAENZ ESTERLING
DEMANDADO	JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS
FECHA	23 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre demanda de reconvención recibida el 10 de marzo de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandada, a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022, presenta demanda declarativa reivindicatoria de reconvención en contra de la señora MARLENE JUDITH SAENZ ESTERLING.

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a verse a continuación:

En el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita se condene a la parte demandada a restituir los frutos civiles que pudo generar el bien objeto de pleito. Sin embargo, no se especificó a cuando asciende dicho concepto, por lo que se considera no hay claridad en esta pretensión del libelo introductorio (Núm. 4º, art. 82 CGP).

De igual forma, tampoco se cumplió con especificar el juramento estimatorio con relación a dicha pretensión, por lo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el artículo 206 de la misma obra procesal.

Por otro lado, se omitió especificar el canal digital donde notificar a los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda (art. 6º Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora en reconvención, subsane los defectos aquí enrostrados en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda declarativa reivindicatoria de reconvención promovida mediante memorial recibido el 10 de marzo de 2022, por el señor



JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS, contra la señora MARLENE JUDITH SAENZ ESTERLING, para que se subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

Segundo: Reconocer al Dr. ANUEL MAURICIO DE ALBA FONTALVO como apoderado judicial del demandado JUAN DE JESUS NAVARRO BARRIOS; en los términos y efectos del poder conferido.

Tercero: Mantener en secretaría las excepciones de mérito formuladas mediante memorial recibido el 10 de marzo de 2022, hasta tanto se le imprima el trámite que corresponda a la demanda de reconvención.

Cuarto: Por secretaría, compartir el link para acceder al expediente electrónico a las partes interesadas, previa solicitud vía correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6247a4a9343c7b3fd6454514ccaeb5ed705f61c7c7a072047e83d485e846037**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	JQ AGRIBUSINESS, LLC
CITADO	AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	080014053010-2022-00104-00
FECHA	23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por la sociedad JQ AGRIBUSINESS, LLC, a través de apoderado judicial, consistente en interrogatorio de parte que le formulará a la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A. Fundamenta la petición con el propósito de obtener material probatorio suficiente para iniciar acciones de responsabilidad civil con base a unas inversiones realizadas por la sociedad solicitante de la prueba.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)
7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....



RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará al representante legal de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., solicitada por la sociedad JQ AGRIBUSINESS, LLC, a través de apoderado judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la práctica de la anterior diligencia, el día 10 (diez) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba al doctor ALEJANDRO LEÓN QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.166 y T.P. No. 256.522 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72efbf781b8d3dafd7c89a03d46646de2e403b0b509562304e841854d9f69c5**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00137-00
DEMANDANTE	MANUEL ANDRÉS MOLANO COTUA
DEMANDADO	EDIFICIO WASHINGTON
FECHA	23 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos fue repartida, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que los hechos y pretensiones se encuentran encaminados a la impugnación de un acto de asamblea, proferido por el edificio demandado, competencia de los jueces civiles del circuito, por la naturaleza del asunto.

Dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”

En virtud de la transcrita norma, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor de la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5066517dea2aff75bce259123c17d965c113637b411f6cd782f81e91b5560324**

Documento generado en 23/03/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>